TOCA NÚMERO: TCA/SS/221/2015

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRM/043/2014.

ACTOR: ----------

AUTORIDAD DEMANDADA: AUDITORIA GENERAL, AUDITOR Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO PERJUDICADO: AUDITOR ESPECIAL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 093/2015

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, octubre quince de dos mil quince.- - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/221/2015** relativo al recurso de revisión interpuesto por la autorizada de la autoridad demandada en contra de la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, dictada por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero; en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente TCA/SRM/043/2014, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado con fecha once de julio de dos mil catorce ante la Sala Regional de la Montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, compareció el **C.** ---------- a demandar la nulidad del acto impugnado, consistente en: ***"La resolución de fecha 26 de enero de 2011, emitida por el Auditor General del Estado en el Procedimiento Administrativo Resarcitorio número AGE-DAJ-019/2010. Consecuentemente la revocación de las sanciones que me imponen por la Auditoría General del Estado a través el Auditor General del Estado, por ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la misma Institución."***; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha catorce de julio del año dos mil catorce, la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRM/043/2014**, se ordenó el emplazamiento

a las autoridades demandadas quienes produjeron en tiempo la contestación de la demanda instaurada en su contra.

3.- Mediante escrito presentado el once de septiembre de dos mil catorce el actor amplio su demanda en donde señaló como actos impugnados los siguientes: ***"A) Notificación de fecha 14 de marzo del 2011, realizada por el Lic. ----------, en su carácter de Actuario Habilitado de la Auditoría General del Estado, mediante el que supuestamente se notifica legalmente dela Resolución Definitiva de fecha 26 de enero de 2011, dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número AGE-DAJ-019/2010; B) Razón Actuarial de la Notificación de fecha 14 de marzo de 2011, realizada por el Lic. ----------, en su carácter de Actuario Habilitado de la Auditoría General del Estado, mediante el que supuestamente se notifica legalmente de la Resolución Definitiva de fecha 26 de enero de 2011, dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número AGE-DAJ-019/2010.";*** se ordenó correr traslado a las demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma, lo que fue acordado el quine de octubre del año dos mil catorce.

4.- Seguida que fue la secuela procesal el dieciocho de noviembre de dos mil catorce se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor, dictó resolución en la que con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos declaró la invalidez del acto impugnado.

6.- Inconforme con los términos de dicha resolución, las demandados a través de su autorizada interpusieron el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes; interpuesto que se tuvo al citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado el recurso de procedente, se integró el toca número **TCA/SS/221/2015**, por la Sala Superior, se turnó con el expediente citado a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la autorizada de las autoridades demandadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa el actor impugnó los actos de autoridad precisados en los resultandos uno y tres de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales además de que como consta en el expediente principal se emitió resolución por el Magistrado del conocimiento mediante la cual declara la invalidez del acto impugnado y al haberse inconformado la autoridad demandada a través de su autorizada al interponer el recurso de revisión por medio de expresión de agravios interpuesto ante la Sala Regional Instructora, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva en consecuencia la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en su primer párrafo, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas

152 y 153 que la resolución ahora recurrida fue notificada a las referidas autoridades el día ocho de diciembre de dos mil catorce, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día nueve de diciembre de dos mil catorce al ocho de enero de dos mil quince, descontados que fueron los días inhábiles por corresponder a sábados y domingos y segundo periodo vacacional de este órgano jurisdiccional, en tanto que el escrito de mérito fue depositado ante las oficinas del Servicio Postal Mexicano el siete de enero de dos mil quince, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello estampado en el sobre de envío, visibles en las fojas 30 y 31 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el primer párrafo del numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa a fojas de la 03 a la 28, la parte revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

> *"**SEGUNDO.-** Causa agravios a mi representada, la resolución que en este acto se recurre, porque carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad, pues como lo podrán comprobar Ciudadanos Magistrados el Aquo no examinó ni valoró debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, **ni señaló los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que se recurre y declarar la invalidez del acto impugnado**, tal y como lo ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III v IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 y que a la letra dicen:*
>
> ***ARTÍCULO 128.-** - Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*
>
> ***ARTÍCULO 129.-** - Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*
>
> *II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*
>
> *III.- Los fundamentos legales y las consideraciones Ilógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;*

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

*Esto es así en razón de que a Aquo no sustenta con ningún precepto legal lo que manifiesta en el **tercer considerando**, pues considera que la notificación de la resolución impugnada por el actor, no reúne os requisitos de equidad que dé certeza y seguridad jurídica al denunciante, toda vez que considera que el actuario que realizó la notificación solo se identificó con credencial con fotografía que lo identifica como trabajador de la Auditoría general del Estado, pero que no presentó un acuerdo por quién fue designado, y por lo cual considera que la multicitada notificación no se puede tener como legalmente realizada y consecuentemente determina que no ha lugar a declarar el sobreseimiento del juicio por las causales opuestas por las demandadas.*

Como se aprecia Ciudadanos Magistrados, dicha sentencia es totalmente ilegal puesto que no reúne los requisitos que exige el artículo 129 fracción III que exige que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo algún, pero deberán contener los fundamentos ó legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva, requisito que no se cumplió en la resolución que se recurre en razón de que el magistrado instructor, sin ningún sustento jurídico considera que el trabajador de la Auditoría General del Estado, no puede realizar la Notificación de un acto que emite la Auditoría general y sin fundamento legal determina que para realizar la notificación de la resolución definitiva de fecha veintiséis de enero de dos mil once, dictada en el Procedimiento para el Financiamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias AGE-DAJ-019/2010, debió existieron acuerdo que lo identifique como actuario, sin fundamentar en que ley, principios constitucionales y generales del derecho, jurisprudencia, tesis o mínimo por la analogía se establece que para que un autoridad realice una notificación de los actos que emite tenga que emitir acuerdos para que sus trabajadores realicen notificaciones, por lo tanto dicha sentencia debe declararse infundada y por consecuencia lógica declarar el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, esto es así porque la notificación de la multicitada resolución se llevó a cabo por personal acreditado de la Auditoría General del Estado, en términos de lo que establece el artículo 31 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en razón de que la notificación de la resolución se le realizó personalmente en el domicilio acreditado en dicho procedimiento por el ahora actor como quedó demostrado en el juicio de nulidad que nos ocupa, hace más de tres años y hasta ahora se vienen a demandar su nulidad.

Por otra parte Ciudadanos Magistrados, también resulta totalmente infundada la sentencia que se recurre, en razón de lo siguiente:

El artículo 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, exige que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contenciosos administrativo; sin embargo la sentencia que se recurre carece de dicho requisito de legalidad, toda vez que ésta Autoridad que represento, hizo valer en la contestación de la ampliación de la demanda que las consideraciones que exponía el actor en lo que pretendía se considerara un concepto de nulidad, que se declararan infundadas e inoperantes para nulificar la notificación de la Resolución Definitiva de fecha veintiséis de enero de dos mil once, dictada en el procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias ***AGE-DAJ-019/2010,*** *toda vez que hace una serie de señalamientos infundados, los cuales no deben ser valorados como un derecho del actor para ampliar su demanda, porque no reúne los requisitos que exige el artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a la letra dice:*

ARTICULO 62.- *El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda sólo en los casos siguientes:*

I.- Cuando se demande una resolución negativa ficta; y

II.- Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada.

El artículo transcrito establece claramente que ***el demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda*** *solo cuando se trate de una resolución de negativa ficta o* ***bien cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado,*** *sino hasta que la demanda sea contestada.*

No obstante lo anterior su Señoría el Magistrado instructor no tomó en cuenta dicho dispositivo ni los argumentos que la Autoridad que represento hizo valer en la contestación de la ampliación de la demanda, para determinar la improcedencia de dicha ampliación que solicitamos, no obstante de que se le demostró al juzgador que dichos supuestos no se concretizan en el presente caso, en razón de que el actor ***ya tenía conocimiento de los fundamentos o motivos del acto impugnado,*** *porque ya tenía conocimiento de las documentales que fueron exhibidas en la contestación de la demanda, como lo demostramos con las copias certificadas de la Cédula de notificación y razón correspondiente toda vez que al* ***C. ----------,*** *en su carácter de Ex Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, se le notificó personalmente la Resolución definitiva de fecha veintiséis de enero del dos mil once, el día catorce de marzo del dos mil once, tal y como consta en las cédulas de notificación y razón correspondiente, en las que de su puño y letra estampo su*

nombre, firma y fecha de recibido de la resolución que hasta esta fecha pretende impugnar tan es así Magistrados que el actor no desconoce su firma que aparece en la cedula de notificación, ni negó que no fuera de él, por lo tanto, al no decir nada al respecto está reconociendo tácitamente que si se le notificó personalmente la resolución que por esta vía pretende combatir, y solamente realiza argumentaciones sin sustento jurídico para invalidar la notificación de la resolución impugnada, por lo tanto los fundamentos y motivos del acto que exige el Código de la materia ya son de conocimiento del actor desde el día catorce de marzo del dos mil once; es decir desde antes de interponer el juicio de nulidad que nos ocupa, como se desprende de las constancias que integran el expediente que en vía de prueba se ofrecieron para que se declare la validez del acto impugnado, por lo tanto las simples manifestaciones que realiza el actor respecto de que el Actuario Habilitad, no se presentó como tal para notificarle la resolución combatida, estas no son suficientes para demostrar que no fue notificado personalmente dela multicitada resolución puesto que la Suprema Corte ha reiterado que en el derecho administrativo, la notificación la actuación de las autoridades administrativas en virtud del actual se informa o se hace del conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada. En ese sentido, la notificación n constituye una resolución administrativa, en tanto que no es una declaración de voluntad de la administración, sino una comunicación de ésta; que atiende a dar eficacia al acto del cual deriva, a la vez que constituye un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de los gobernados, y en el caso que nos upa, las cédulas y la razón de notificación cumplen con validez oficial toda vez que reúnen los requisitos establecidos por el Código Fiscal, ya que el Actuario se presentó en el domicilio particular del actor y le notificó personalmente a resolución definitiva de fecha veintiséis de enero del dos mil once, y de su puño y letra el actor estampó su nombre, firma y fecha de recibido, por lo tanto dichas constancias acreditan plenamente que el actor fue notificado personalmente de la resolución el día catorce de marzo de dos mil once, consideraciones que tienen apoyo en los términos establecidos por la jurisprudencia siguiente:

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO CITAR EN ELLAS EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En el derecho administrativo, la notificación es la actuación de las autoridades administrativas en virtud de la cual se informa o se hace del conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada. En ese sentido, la notificación no constituye una resolución administrativa, en tanto que no es una declaración de voluntad de la administración, sino una comunicación de ésta; que tiende a dar eficacia al acto del cual deriva, a la vez que constituye un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de los gobernados. Ahora bien, los requisitos de fundamentación y motivación previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en lo que

concierne a las notificaciones personales, se colman en la medida en que éstas cumplen con las formalidades específicas que se establecen en dicho código para su práctica, las cuales están contenidas en sus artículos 134, 136 y 137. Por tal motivo, es innecesario que, para considerar válida una notificación personal, deba citarse en ésta el artículo 135 del referido código, el cual prevé cuándo surten efectos, pues como se ha expuesto, su validez dependerá del cumplimiento de las indicadas formalidades, por lo cual no se requiere la precisión expresa de aquellos artículos que establecen las reglas aplicables a éstas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2
Tesis: IV.3o.A.29 A (10a.)
Página: 1470

Consideraciones que se hicieron valer en la ampliación de la demanda y que el Magistrado Instructor valor, para determinar el sobreseimiento del presente asunto, causando agravios a la autoridad que represento, en razón de que no realizó un análisis de todas las cuestiones planteados por las partes, como lo exige el artículo antes transcrito y se reitera Magistrados, que el concepto de nulidad e invalidez del acto que pretende hacer valer el denunciante, en la ampliación de su demanda a todas luces es improcedente para nulificar la Resolución definitiva de fecha veintiséis de enero del dos millones, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias ***AGE-DAJ-019/2010,*** *en primer lugar porque los mismos no se hicieron valer en tiempo y forma como lo exige el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala claramente los plazos que tiene todo particular afectado por un acto de autoridad, para interponer la nulidad a dicho acto, tal y como lo señala en su artículo 46 y que a la letra dice:*

Artículo 46.- *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala,* ***pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo*** *o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes: . . .*
Como se desprende del artículo antes citado, la demanda de nulidad interpuesta en contra de la Resolución definitiva de fecha veintiséis de enero de dos mil once, dictada por esta Auditoría General del Estado en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias AGE-DAJ-019/2010, se encuentra presentada fuera de término, en razón

de que debieron haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que le fue notificada al actor la resolución que nos ocupa, porque a partir de ese día se hizo conocedor del acto, y que si a su juicio le causaba algún agravio debió impugnarlas ante las instancias competentes; y no hasta ahora que ya transcurrió un exceso de tiempo; toda vez de que como lo demostramos con las copias certificadas de la cédula de notificación y razón correspondiente al C. ----------, en su carácter de Ex Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero se le notificó personalmente la Resolución definitiva de fecha veintiséis de enero de dos mil once, el día catorce de marzo del dos mil once, tal y como consta en las cédulas de notificación y razón correspondiente que obran a fojas de la 503 a la 521 en el expediente respectivo, mismas que en copia certificada se exhibieron en la contestación de la demanda en las que se estampa el nombre y firma de dicho ex servidor público y la demanda que nos ocupa fue presentada en esa Sala Regional hasta el día once de julio del dos mil catorce, como consta en el Auto de Radicación de fecha catorce de julio del presente año, dictado en el expediente citado al rubro, después de haber transcurrido casi tras años, dictado en el expediente citado al rubro, después de haber transcurrido casi tres años, por lo tanto transcurrió en exceso de tiempo para demandar la nulidad de la Resolución definitiva de fecha veintiséis de enero de dos mil once, dictada en el procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número ***AGE-DAJ-019/2010****, tan es así que el actor en esta ampliación de demanda ano negó que no se le haya notificado el acto, por lo tanto Magistrado estamos en presencia de acto consentido tácitamente, en razón de que no se promovido demanda en su contra en tiempo y forma, sin embargo, el Magistrado instructor o valoró tal circunstancia que se hizo valer en juicio contenciosos; por lo que, al no reclamarse la nulidad en el tiempo exigido para tal efecto, a todas luces se actualiza la causal de improcedencia que establece el artículo 74 fracción del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y que a la letra dice:*

Articulo 46.- El procedimiento ante el tribunales improcedente:…
…
XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente entendiéndose por estos últimos , ***aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;***

De la anterior disposición de se desprende la determinación de una clara causa de improcedencia de la demanda de nulidad interpuesta en contra de la notificación de la Resolución definitiva dictada por la Auditoría General del Estado en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias ***AGE-DAJ-019/2010*** *y que el Magistrado instructor debió valorar para no causar agravios a la Auditoría General del Estado, en virtud de que no se promovió demanda en su contra*

en los plazos señalados por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que esa Sala Regional deberá declarar la improcedencia de la demanda que nos ocupa, y por consecuencia procede el sobreseimiento del presente juicio o bien desechar la demanda por encontrase un motivo manifiesto e ineludible de improcedencia tal y como lo señala el artículo 52 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, mismo que a la letra dice:

Artículo 52.-La Sala desechará la demanda en los siguientes casos:
...
I.- *Cuando se encontrarse motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y*

Por lo anterior, Magistrados y toda vez que la Resolución definitiva de fecha veintiséis de enero de dos mil once, dictada por la Auditoría General del Estado en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias ***AGE-DAJ-019/2010,*** *se notificó al actor personalmente desde el día catorce de marzo del dos mil once, estamos en presencia de un acto consentido por el actor, en razón de que no se reclamó la nulidad en esa vía dentro de los plazos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala, es decir, dentro de los quince días posteriores a su notificación, consideraciones que tienen apoyo en los términos establecidos por las jurisprudencias siguientes:*

ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. TIENE ESE CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEÍDO EN ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.-
El artículo 73, fracción XII, de la ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales, establece que son actos consentidos tácitamente aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los numerales 21, 22 y 218; por tanto, si el quejoso impugnó como acto reclamado un acuerdo cuyo contenido es una reiteración de uno diverso que conoció oportunamente y omitió controvertir dentro del término legal mediante el juicio de garantías, dicho proveído también debe considerarse como un acto consentido tácitamente pues, de estimar lo contrario, bastaría que el quejoso hiciera una solicitud ante la autoridad responsable cuyo acuerdo que le recaiga indefectiblemente sea igual al anterior, sólo con el objeto de actualizar el término de la interposición de la demanda de amparo, lo cual atentaría la observancia de la regla de procedencia del juicio de amparo prevista en la mencionada fracción XII del artículo 73 de la ley citada.

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.-*Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro*

de los plazos que la ley señala.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDONEO.
Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Por otra parte Magistrados reitero a Ustedes que dicho concepto de nulidad e invalidez del acto que pretende hacer valer el denunciante en la ampliación de su demanda se debió declarar totalmente infundado e inoperante el único agravio expuesto; toda vez que los agravios constituyen la parte medular del medio de impugnación interpuesto, sin embargo, deben estar sustentados en un raciocinio lógico-jurídico encaminado a destruir los fundamentos del fallo, para de esta forma satisfacer los extremos previstos por el Código de la materia, pues d ello dependerá su eficacia para invalidar el acto impugnado, o en su defecto, confirmarlo ante la inoperancia para controvertir las consideraciones y fundamentos que lo rigen o no abordar debidamente los argumentos expuestos en el mismo, máximo que en e presente juicio no se puede suplir la deficiencia de los agravios, porque se trata de un integrante de una autoridad en este caso del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, consideraciones que tienen apoyo en los términos establecidos por la jurisprudencia siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISION FISCAL. EXPRESION DE. *Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley. O por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión fiscal, quien se queja lo es una autoridad, a la que no puede suplírsele la deficiencia de sus agravios.*

Novena Época
Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito.*
Fuente: *Semanario Judicial de la federación y su Gaceta*

Tomo: *IX, Enero de 1999*
Tesis: *VI.2º.J/152*
Página: *609*

Por lo tanto Magistrados dicha sentencia causa agravios a mi representada, porque no fueron valorados los argumentos que hicimos valer en el procedimiento, y solo determinó que no se configura la hipótesis de la improcedencia y sobreseimiento

opuestas por la demandada, sin ningún fundamento legal solo valorando los improcedentes agravios aducidos por el actor resultado ser infundados e inoperantes, y así debieron declararse en a sentencia que recurro ya que e los conceptos de nulidad no se asienta una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto les causen agravios al actor y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales que estimen les hayan sido violados, y se debe declarar la validez del acto impugnad puesto que el actor no demuestra con prueba alguna lo contrario; porque como se manifestó en la contestación de la demanda el actor afirma que no le fue notificada la resolución impugnada, sin embargo, en la ampliación de demanda ***tampoco niega que el nombre y firma que aparecen en la Cédula de notificación exhibidas no sean de su puño y letra,*** *por lo tanto estamos en presencia de una aceptación tácita de la notificación de la resolución, en consecuencia los argumentos que realiza el actor, no son suficientes para acreditar su dicho, porque dichas consideraciones acreditan plenamente que el actor fue notificado personalmente de la resolución el día* ***catorce de marzo de dos mil once.***

En tales condiciones reseñadas Ciudadanos Magistrados de la Sala Superior, se debe declarar la nulidad de la sentencia recurrida, toda vez que carece de los requisitos mínimos que ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 y por lo tanto se debe ordenar el sobreseimiento del presente asunto porque la Cédula de Notificación y razón de notificación correspondiente elaborada por el Actuario, cuando notificó la Resolución definitiva de fecha veintiséis de enero del dos mil once, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, ***AGE-DAJ-019/2010,*** *porque se trata de documentos públicos que acreditan plenamente que al actor le notificó la resolución impugnada desde el día* ***catorce de marzo del dos mil once*** *tan es así que e actor en la ampliación de su demanda no negó que la firma de recibido que aparece e la cédula de notificación no sea de él, por lo tanto hay una aceptación tácita de que la notificación personal del acto impugnado fue hecha el día* ***catorce de marzo del dos mil once*** *por lo tanto Magistrado* ***estamos en presencia de un acto consentido por el actor,*** *en razón de que no se reclamó la nulidad en esa vía dentro de los plazos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala, es decir, dentro de los quince días posteriores su notificación, ni demuestra con prueba alguna que la notificación de la resolución impugnada no la recibido personalmente, por lo que se deberá declarar a improcedencia y por consecuencia desechar la demanda de nulidad, sobreseyendo el juicio de Nulidad citado al rubro.*

Por lo anterior, y toda vez que el Magistrado Instructor no entró a un verdadero estudio y valoración de la causal antes señalada, la resolución que por esta vía se recurre, causa un severo agravio a la autoridad que represento, en razón de que el juicio debió sobreseerse porque el acto impugnado consistente en la

notificación de la resolución definitiva de fecha veintiséis de enero de dos mil once dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias ***AGE-DAJ-019/2010, al C. ----------,*** *de Ex – Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, se le notificó* ***personalmente*** *el día* ***catorce de marzo de dos mil once por lo tanto dicho juicio no es procedente porque existe*** *una clara causa de improcedencia de la demanda de nulidad interpuesta en contra de la notificación de dicha resolución realizado por el actuario de esta Auditoría General del Estado y la demanda de nulidad se interpuso hasta el día* ***once de julio del dos mil catorce*** *como se desprende de a cedula y razón de notificación que ya obran en autos del expediente en que se actúa, pruebas que en términos de lo que establece el artículo 127 (sic) Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, hacen prueba plena, por lo que el magistrado instructor debió de darles valor probatorio pleno y en consecuencia si la notificación de la resolución resarcitoria nos e reclamó en el término señalado por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la Sala Regional de la Montaña debió desechar la demanda de nulidad que nos ocupa, por encontrase un motivo manifiesto e ineludible de improcedencia tal y como lo señala el artículo 52 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, como se demostró con las constancias de notificación respectivas, ya que si bien es cierto que (sic) actor demanda la nulidad de la notificación, también lo es que no lo realizó en tiempo y forma, por lo tanto el acto ya era de su conocimiento y debió reclamarlo en el plazo que el código de la materia lo exige, ya que la resolución le fue notificada personalmente.*

SEGUNDO.- *Causa agravios a mi representada, la resolución de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, dictada en el expediente citado al rubro, por el Magistrado de la de la Sala Regional de la Montaña de ese H. Tribunal al declarar el Magistrado Instructor en el quinto considerando la nulidad el acto impugnado sin examinar ni valorar debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni señaló los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que por esta vía se recurre, tal y como lo ordenen los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, los cuales establecen que las sentencias que dicten las Sala del tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener las consideraciones lógico jurídico e que se apoyen para dictar la resolución definitiva y en la resolución que por esta vía se recurre no cuenta con ninguna consideración lógica jurídica para que el magistrado determine en forma medular que:*

"…que prescribieron las facultades sancionadoras de la Auditoría General del Estado por haberle trascurrido en exceso el plazo para imponer las sanciones…. Que le asiste la razón al actor en virtud de que el periodo de administración pública municipal de cual

pudiere derivar alguna supuesta responsabilidad administrativa al hora actora actor de enero…."

Consideración que se encuentra fuera de todo contexto legal, causando un severo agravio a esta Autoridad que represento en razón de lo siguiente:

Como lo podrán comprobar magistrados(sic) con las constancias que obran en el expediente en que se actúan, tenemos que los agravios expuestos por el actor en los conceptos de nulidad son totalmente infundados e inoperantes para invalidar la Resolución definitiva de fecha veintiséis de enero del dos mil once, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, ***AGE-DAJ-019/2010;*** *toda vez que los mismos no se asienta una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto del actor le cause agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales que estimen les hayan sido violados, de manera directa en el caso concreto, por lo cual debieron declararse infundados e inoperantes; sin embargo el magistrado Instructor realiza una total suplencia de la queja, cuando es de estricto derecho, que en materia administrativa no existe la suplencia de la queja porque los actos sancionados se dan entre autoridades, y la resolución se debe ceñir únicamente a los agravios planteados por los inconformes, son que exista la posibilidad legal de suplir la eficiencia de la queja, criterio que se corrobora con la tesis de jurisprudencia número 655 publicada en la página 477, Tomo III, materia Administrativa, Octava época del Tercer Tribunal Colegiado del segundo circuito,(sic) misma que para una mejor ilustración se transcribe a continuación:*

CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO. MATERIA ADMINISTRATIVA.

Como el ***amparo en materia administrativa*** *es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, los conceptos de violación deben de consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la autoridad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley.*

Por lo tanto la resolución que se recurre carece de uno de los requisitos exigido por el Código de la Materia como lo es que debe contener una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, pues se demanda una supuesta violación y se resuelve otra, por lo tanto no existe congruencia entre lo demandado y lo resuelto.

No obstante lo anterior, en la resolución que se recurre se determina que prescribieron las facultades sancionadoras de la Auditoría general del Estado por haberle transcurrido en exceso el plazo para imponer las sanciones consideraciones que están fuera de todo contexto legal porque el AQUO empieza a computar el

término para imponer la sanción a partir del periodo de administración pública municipal del cual pudiere derivar alguna supuesta responsabilidad administrativa al ahora actor de enero a noviembre del dos mil cinco y la sanción de responsabilidad resarcitoria se emitió en enero del dos mil once, es decir en un lapso mayor al de cinco años a los que refiere el primer párrafo del artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 consideración que causa un severo agravio a esta Auditoría general del Estado, en razón de que el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, ***AGE-DAJ-019/2010,*** *se inició* ***por el hecho de que el actor a esa fecha no había solventado los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las(sic) cuenta pública del ejercicio fiscal 2005*** *y no se inició dicho procedimiento* ***por las irregularidades cometidas durante el periodo de sanción como lo manifiesta el magistrado instructor, por lo tanto se aplicaron las normas procesales vigentes al momento de inicio del procedimiento.***

Por lo anterior si tomamos en consideración que el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, número ***AGE-DAJ-019/2010,*** *se inició a partir del veinticinco de enero de dos mi diez, es decir una vez que fueron presentadas y fiscalizadas las cuentas públicas de ejercicio fiscal 2005, elaborados los pliegos de observaciones y notificados para su solvatación y los involucrados no lo hicieron, es a partir de esa fecha en que se debe empezar a computar el término para que la Auditoría imponga las sanciones a que haya lugar, por lo tanto si en la fecha de la radicación del procedimiento los Ex – servidores públicos involucrados* ***no habían solventado los liegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2003,*** *por consiguiente dicha omisión se plasmó en el dictamen técnico, en el que se detallaron las observaciones subsistentes, determinando los daños o perjuicios ocasionados a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de Fiscalización, en base a lo que ordena los artículos 67 y 68 de la Ley de la Materia y que a la letra establecen:*

ARTÍCULO 67.- …
Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del término *establecido en el artículo anterior, así como aquellas Entidades que fueron objeto de visitas domiciliarias y no hayan aclarado o solventado las observaciones o irregularidades subsistentes, derivadas de los hechos u omisiones determinadas en el acta final, la Auditoría General del Estado, procederá a cuantificar, mediante dictamen técnico, las observaciones subsistentes, determinando los daños o perjuicios ocasionados a la hacienda pública o al patrimonio de los Sujetos de Fiscalización, así como la presunta responsabilidad de los infractores; el monto de la afectación deberá contabilizarse de inmediato.*

El dictamen técnico respectivo se turnará a la Dirección de Asuntos Jurídicos para el inicio del procedimiento de

responsabilidad administrativa resarcitoria a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 68.- *El procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, se sujetará a lo siguiente:*

I.- La Dirección de Asuntos Jurídicos, radicará el procedimiento respectivo, señalando las causas que dan origen a la responsabilidad, e identificará debidamente a los presuntos responsables, emplazándolos para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, produzcan contestación por escrito o comparezcan para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, apercibiéndole de que de no hacerlo sin causa justificada, se tendrá por no contestada la misma, y a la Entidad Fiscalizada, por rebelde;

II.- En el mismo escrito de contestación, se deberán ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda;

III.- Recibida la contestación o comparecencia, señalándose día y hora en que tendrá verificativo su desahogo;

IV.- A las audiencias podrá asistir el presunto responsable o su representante legal;

V.- Desahogadas las pruebas, se concederán tres días hábiles a los presuntos responsables, para formular alegatos;

VI.- Concluida la etapa de formulación de alegatos se dictará la resolución respectiva dentro de los sesenta días hábiles siguientes. En el fallo se determinará la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas, y en su caso, el importe de la indemnización y sanciones correspondientes a cargo de los sujetos responsables, estableciendo el plazo para su cumplimiento voluntario. La notificación de la resolución se hará personalmente. Cuando las multas o sanciones pecuniarias no sean cubiertas dentro del término concedido, la Auditoría General del Estado dará aviso a la Secretaría o las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

VII.- Si la Auditoría General del Estado encontrara que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, de oficio ordenará la práctica de nuevas diligencias.

Por lo anterior, es inconcebible que si el magistrado(sic) instructor determine que prescribió la facultad sancionadora de la Auditoría para sancionar al actor, puesto que por lógica jurídica si las cuentas públicas del 2005 son presentadas en términos de ley en ***el mes de febrero del 2006,*** *tome como base para la prescripción el periodo de gestión del actor en la administración pública municipal, puesto que por lógica jurídica si la conducta*

sancionada fue la no solventación de los pliegos de observaciones y estos son generados después de la fiscalización de las cuentas públicas, como se establece en la resolución impugnada y por el artículo 67 de la ley de la Materia por lógica jurídica el cómputo para sancionar se genera a partir de ese momento y no del periodo de gestión como lo hace valer el magistrado(sic) instructor. Cabe destacar Magistrados que a la fecha de la emisión del Dictamen Técnico que nos ocupa, los Ex servidores Públicos del Ayuntamiento de ***Tlapa de Comonfort, Guerrero****, no habían solventado los pliegos de observaciones, derivados de la fiscalización de las cuentas públicas del 2005, por lo que la Auditoria General del Estado procedió a cuantificar las observaciones subsistentes mediante un dictamen técnico, es decir, a través de un acto de mera forma, vigente al momento de su elaboración y que aun cuando no se contemplara la figura del dictamen técnico de igual forma se hubieran cuantificado las observaciones subsistentes e a través de alguna forma, debido a que los Ex - Servidores no cumplieron con la solventación de los pliegos de observaciones, por lo tanto y* ***tratándose de normas de naturaleza procedimental las partes en dicho procedimiento*** *administrativo resarcitorio quedaron sujetas a la nueva normatividad adjetiva desde su entrada en vigor, consideración que encuentra sustento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:*

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. *Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto,* ***si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste,*** *suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa,* ***al no haberse actualizado ésta****, no se ven afectadas.*

No. registro: 195.906
Jurisprudencia
Novena época
Instancia: tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Julio de 1998
Tesis: VI.2º J/140.
Página: 308

Por lo que una vez cuantificadas las observaciones subsistentes, con dicho dictamen, se inició con el procedimiento resarcitorio mismo que se sustancio en base a la normatividad vigente y de conformidad con el ***Artículo Tercero Transitorio,*** *de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, el cual señala:*

Artículo Tercero.- *Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se desahogarán conforme al procedimiento vigente en su inicio. Los procedimientos Administrativos que no se hayan radicado a la entrada en vigor de las presentes reformas y adiciones, se desahogarán conforme a lo estipulado en el presente Decreto.*"

Es importante recalcar que al actor no se le vulneró derecho alguno, en virtud de haberse aplicado de manera correcta Ley de la Materia(sic), en base a sus reformas y adiciones y en términos del artículo tercero transitorio antes invocado, ya que el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias fue radicado con fecha ***veinticinco de enero del año dos mil diez,*** *como se establece en el resultado primero sin que sea violatorio en perjuicio de actor lo antes indicado, por lo que el mismo se sustanció con las nuevas disposiciones decretadas. Además cabe destacar, que al ahora actor le fue notificado el auto de Radicación, sin que haya impugnado de manera alguna de esta Auditoría general del Estado, conforme al procedimiento aplicado, toda vez , que el consentimiento existe por el in ejercicio del derecho de impugnación destinado a promover la revisión del acto, es decir, la que sirve como expresión objetiva de la inconformidad del interesado, susceptible de ser tomada en cuenta como demostración de la falta de consentimiento para ser valorada en el momento de resolver en definitiva el procedimiento iniciado en contra.*

Dichas consideraciones se hicieron valer al dar contestación a la demanda de nulidad; sin embargo el magistrado Instructor no las tomó en cuenta para determinar a validez de la resolución impugnada, pues no se da la prescripción de las facultades sancionadoras de la Auditoria general del Estado y no como lo manifiesta el A quo por lo tanto no le asiste la razón al querer nulificar la resolución definitiva , dictada por este Órgano de Fiscalización Superior en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, número ***AGE-DAJ-019/2010,*** *con razonamientos que nunca se hicieron valer durante la secuela procesal del procedimiento, y contra actos que fueron consentidos tácitamente por los servidores públicos, en virtud de que nunca fueron impugnados en su oportunidad ante las instancias correspondientes, por lo que se infiere que teniendo conocimiento de dicho acto este no lo impugnaron n la forma y plazo para hacerlo; por lo tanto se concluye que el actor si tuvo conocimiento de los hechos imputados y por lo tanto son actos consentidos y los mismos no deben ser objeto de nulidad a través del presente juicio de nulidad. Por lo que solicito que se revoque la resolución que se recurre, debido a que los conceptos de nulidad hechos valer por el actor son infundados e inoperantes para nulificar el acto impugnado, en términos de lo que establece los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.*

Por lo tanto Magistrados la resolución de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, dictada en el expediente

citado al rubro, por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña de ese H. tribunal, causa un severo agravio a la Auditoría general del Estado, en razón de que decreta la Nulidad del Acto Impugnado con razonamientos que carecen de toda lógica jurídica, dejando de valorar el artículo 62 de la Ley de fiscalización Superior núm. 564 que a la letra dice:

***ARTICULO 62**.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:*

***I.** Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a las haciendas públicas estatal o municipales, al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales;*
***II.** Los servidores públicos de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales y Municipales **que no cumplan con la solventación de los pliegos de observaciones e irregularidades formulados y remitidos por la Auditoría General del Estado;** y*
***III.-** Los servidores públicos o aquellos que dejaron de serlo, de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales o Municipales en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades. (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)*

*Como se desprende del precepto antes citado y como sE determinó en la Resolución definitiva de fecha veintiséis de enero del dos mil once, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, número **AGE-DAJ-019/2010,** la responsabilidad sancionada en dicho procedimiento fue la falta de solventación por parte de los actores de los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2005, en términos de lo que establece el artículo citado, por lo tanto es a partir de ese momento en que debe de empezar el computo de los días para que la Auditoría General del Estado finque las responsabilidades e imponga las sanciones en término de lo que establece el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564 que a letra dice:*

***ARTICULO 88.-** Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.*

***El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad** o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.*

*En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley. (**Se reforma el artículo por decreto núm. 622, publicado en el P.O. no. 34 Alcance I, el 28/abril/06).***

Como se desprende de artículo antes citado, el plazo de prescripción par que la Auditoría General del Estado finque

responsabilidades e imponer las sanciones se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo.

La responsabilidad del actor sancionada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, número ***AGE-DAJ-019/2010, fue la no solventación de los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2003, y no la conducta desplegada en el periodo de gestión del actor en la administración pública municipal, de ahí que se cause agravios a esta Auditoría General del Estado,*** *ello en razón de que las normas que regulan la institución jurídica de la prescripción, por ser de orden público, son de aplicación estricta y por ende, no admiten una interpretación extensiva; así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte del texto de la ejecutoria de veinte de mayo de dos mil cinco, emitida por la Segunda Sala de Máximo Tribunal del país, a través de la cual resolvió la contradicción de tesis *** entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto, todos del Décimo Sexto Circuito, de donde surgió la tesis de jurisprudencia 2ª/J. 73 /2005, publicada en la página 183 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de 2005, Novena Época, materia Administrativa, de rubro: SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL LAZO DE PREESCRIPCION DE SUS FALTAS ADMINISTRARIVAS NO ES SUSCEPTIBL E DE INTERRUPCIÓN. De lo anterior se sigue que, en sentido estricto, acorde con lo que establece el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564 en la parte última de su fracción II, el plazo de prescripción se cuenta a partir del momento en que hubiesen incurrido en la responsabilidad, o bien, a partir del momento en que hubiesen cesado los efectos de la conducta considerada como continua en el caso que nos ocupa a partir de* ***la no solventación de los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2015.*** *Lo anterior da pauta a determinar que resulta equivocado el criterio utilizado por la sala regional responsable, en el sentido de que determina a favor del actor que opera la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad que conoció y resolvió del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, que nos ocupa en su desempeño de servidor público, mismo que estriba en sustentar que el plazo de prescripción comienza a computarse a partir del periodo de gestión. Ello es así, porque, como se dijo, las normas que regulan la institución jurídica de la prescripción, por ser de orden público, son de aplicación estricta y por ende, no admiten una interpretación extensiva; de tal modo que, si el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564, se limita a precisar que el plazo de prescripción de contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, entonces, resulta irrelevante, para computar el plazo respectivo, la fecha en la presentación de las cuentas públicas porque la responsabilidad sancionada fue la* ***no***

solventación* de los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2005,** *pues el precepto legal en comento no prevé ese supuesto, debiendo entenderse que, de haber querido el legislador que el cómputo para sancionar las conductas de los servidores públicos comenzará, en todos los casos, a partir de que se debían presentar las cuentas públicas, así expresamente, lo habría establecido en la norma legal antes citada.* ***Por lo tanto no opera la prescripción que determina el magistrado(sic) instructor.

Por lo anterior Magistrados en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, número ***AGE-DAJ-019/2010,*** *no opera la prescripción como indebidamente lo determina el magistrado Instructor, porque es imposible que para computar el término para la prescripción comience a partir del momento en gestión. Como lo determina el magistrado Instructor, pues de ser así ningún servidor público se le fincarían responsabilidades por el indebido ejercicio de los recursos públicos, debido a que la Ley de la materia obliga a la Auditoría general del Estado de agotar el proceso de Fiscalización para poder iniciar los procedimientos resarcitorios y con ello se interrumpe de nueva cuenta la prescripción, para sancionar a los responsables esto en términos de lo que señala el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564, por lo tanto en el caso concreto no opera la prescripción.*

Como lo podrán comprobar el magistrado Instructor, no examinó ni valoró debidamente el acto impugnado, para emitió la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni señaló las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que por esta vía se recurre, tal y como lo ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, numero 215 y que a letra dicen:

ARTICULO 128.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

ARTICULO 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

Por lo anterior, resultan infundados los argumentos que hace valer el magistrado(sic) instructor de la Sala Regional la montaña(sic) de ese H. Tribunal Contencioso, para declarar la nulidad del acto impugnado consistente la(sic) resolución definitiva de fecha veintiséis de enero del dos mil once, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, número ***AGE-DAJ-019/2010,*** *derivado de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal* ***2005****, instruido en contra de los actores y demás ex servidores públicos como presuntos responsables, por la comisión de actos y omisiones que causaron un daño estimable en dinero a la Hacienda Pública y al Patrimonio de H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero; porque* ***no señaló las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyo para dictar la resolución definitiva que se recurre y declarar la invalidez del acto impugnado.***

Por lo anterior resolución de fecha treinta de enero del años dos mil trece, dictada en el expediente citado al rubro, por el Magistrado de la Sala Regional de la MONTAÑA de ese Tribunal, causa agravios a la Auditoria general del Esto, debido a que no se valoró que la ***resolución impugnada como ha quedado corroborado deviene de un procedimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que nos otorga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Y Por lo tanto no encuadra en la causal establecida en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, como lo manifiesta el Aquo, ya que no existe ninguna violación, indebida aplicación o inobservancia de la Ley de Fiscalización, tal y como ha quedado demostrado.***

Por lo anterior su señoría, el Magistrado Instructor viola flagrantemente los artículos 128 y 129 de Código de la materia, causando agravios a esta Institución, pues su actuar solo debe limitarse a analizar si ***la emisión del acto cumple con las formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez o no,*** *y en el caso que nos ocupa la Resolución definitiva de fecha veintiséis de enero de dos mil once, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, número* ***AGE-DAJ-019/2010, cumple con las formalidades que legalmente debe revestir*** *como podrán comprobar con los autos que integran el expdente en estudio, pus la Auditorpia general del Estado, no infringe ningún ordenamiento legal, pues dicha resolución se emitió conforme a la interpretación jurídica de la Ley de Fiscalización Superior, se realizó por Autoridades competentes, tal y como se plasma en el considerando I de la misma, otorgándose al*

demandante la garantía de audiencia, por lo tanto se respetaron las garantías de seguridad jurídica de los Ex servidores Públicos involucrados.

Consideraciones que el magistrado instructor(sic) debió valorar para declarar la validez de la resolución impugnada, pues la misma es jurídicamente válida, pues no se infringieron(sic) ninguna disposición legal en contra de los actores, y el Aquo dejó de aplicar el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que señala:

ARTICULO 84.- *Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Esto es así porque en la resolución que se recurre se invalida, la resolución impugnada porque supuestamente no se acreditan plenamente los daños y perjuicios causados a la hacienda pública; sin embargo en el procedimiento resarcitorio los actores jamás negaron que no causaron daños a la hacienda municipal de Tlapehuala, Guerrero (sic) ni exhibieron pruebas para contestar las irregularidades , por lo tanto si la Auditoría General del Estado les estaba imputando una conducta con la que ocasionaban un daño a la hacienda municipal y estos nunca lo negaron, en términos del artículo transcrito competía al actor ofrecer y exhibir las probanzas suficientes en el Juicio de Nulidad, para demostrar la ilegalidad de la resolución en la que se estaba determinando los daños ocasionados y ordenando el resarcimiento correspondiente y en el caso concreto, el actor no ofreció, ni exhibió probanzas para demostrar que en el proceso resarcitorio se ofrecieron las pruebas que desvirtuaban las imputaciones realizadas en su contra como lo son el no haber causado daño a la Hacienda Pública Municipal de ***Tlapa de Comonfort, Guerrero,*** *y mucho menos en el juicio de nulidad. Por lo tanto CC. Magistrados de la Sala Superior deberán declarar infundada la resolución dictada por la sala regional de la montaña de ese H. Tribunal.*

TERCERO.*-Asimismo causa agravios a nuestra representada, la resolución que en este acto se recurre, al declarar la Magistrada instructora en el* ***quinto considerando,*** *la nulidad del acto impugnado, cuando si a juicio del A quo la demanda era procedente, debió de declarar la nulidad del acto,* ***dejándolo sin efecto y fijar el sentido de la resolución*** *que la autoridad responsable deba dictar, en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, número* ***AGE-DAJ-019/2010,*** *para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, tal y como lo ordena el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que a la letra dice:*

ARTICULO 132.- *De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarara la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto*

y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.
De acuerdo al ordenamiento antes mencionado, y concediendo sin conceder que el acto impugnado carezca de la debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe revestir, el Magistrado instructor debió declarar la nulidad de la Resolución impugnada y ***ordenar a la autoridad demandada dictar otra fijando el sentido*** *en que debe ser emitida, pero no ordenar la nulidad de la resolución definitiva de fecha primero de junio del año en dos mil doce, porque si a juicio del magistrado instructor la resolución impugnada no cumple con la fundamentación y motivación, es decir con la "formalidad" también existen recursos económicos que los actores recibieron y no justificaron los cuales están determinados en el Dictamen Técnico que motivó el Procedimiento del cual emano la resolución impugnada, mismo que cumple con la validez jurídica porque en su momento procesal oportuno no fue impugnado por los actores y porque en él se establece el análisis circunstanciado de los recursos económicos que, recibieron los actores y los preceptos normativos que fueron infringidos por los responsables, al no justificar debidamente los recursos recibidos y como consecuencia los tienen que resarcir a la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en términos de lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564."*

IV.- Substancialmente señala el recurrente que le agravia la sentencia que se impugna porque se apartó de lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para el Estado de Guerrero, número 215, que establecen, que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y su contestación y resolverán todos los puntos que se hayan sido objeto de la controversia, debiendo además contener el análisis de las dos causales de improcedencia que esta autoridad demandada hizo valer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas reunidas; los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Que la Sala Regional no hizo pronunciamiento sobre la causal de improcedencia contemplada en el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que esa autoridad demandada alegó al contestar la demanda, por ende su

omisión le causa un agravio, en virtud de que no se promovió demanda en los plazos señalados por el Código de la materia por lo que esta sala regional debe declarar a improcedencia de la demanda y por consecuencia procede el sobreseimiento del juicio o desechar la demanda por encontrarse un motivo manifiesto de improcedencia tal y como lo señala el artículo 52 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Que la Resolución definitiva de fecha veintiséis de enero de dos mil once, dictada por la Auditoría General del Estado en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias **AGE-DAJ-019/2010,** se notificó al actor personalmente desde el día catorce de marzo del dos mil once, estamos en presencia de un acto consentido por el actor, en razón de que no se reclamó la nulidad en esa vía dentro de los plazos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala, es decir, dentro de los quince días posteriores a su notificación, ya que fue presentada en esa Sala Regional hasta el día once de julio del dos mil catorce,

Ponderando los conceptos de agravios expresados por la autoridad demandada, esta Sala Colegiada los considera en esencia fundados y por consecuencia operantes para revocar la resolución definitiva de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, mediante la cual el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, determinó declarar la nulidad del acto impugnado en el juicio de nulidad con número de expediente **TCA/SRM/043/2014** promovido por el **C. ----------**, lo anterior por las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:

Como se advierte del escrito inicial de demanda el actor del juicio señaló como actos impugnados, los siguientes: ***"La resolución de fecha 26 de enero de 2011, emitida por el Auditor General del Estado en el Procedimiento Administrativo Resarcitorio número AGE-DAJ-019/2010. Consecuentemente la revocación de las sanciones que me imponen por la Auditoría General del Estado a través el Auditor General del Estado, por ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la misma Institución."*** *y* ***"A) Notificación de fecha 14 de marzo del 2011, realizada por el Lic. ----------, en su carácter de Actuario Habilitado de la Auditoría General del Estado, mediante el que supuestamente se notifica legalmente de la Resolución Definitiva de fecha 26 de enero de 2011,***

dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número AGE-DAJ-019/2010; B) Razón Actuarial de la Notificación de fecha 14 de marzo de 2011, realizada por el Lic. ----------, en su carácter de Actuario Habilitado de la Auditoría General del Estado, mediante el que supuestamente se notifica legalmente de la Resolución Definitiva de fecha 26 de enero de 2011, dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número AGE-DAJ-019/2010."

De las constancias procesales que obran en el expediente en mención, se advierte que el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal no dio cabal cumplimiento con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que el Magistrado no realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el artículo 74 fracción XI y 75 fracción II al señalar en la foja 147 del expediente principal concretamente en el considerando TERCERO de la sentencia que se impugna que el notificador de la Auditoría General del Estado no demostró contar con las facultades legales para notificar de la resolución del veintiséis de enero de dos mi once, que debió consignar en la notificación a través de qué acuerdo o por quien fue habilitado, por lo que la multicitada notificación no se puede tener por legalmente realizada y por consecuencia no ha lugar a determinar el sobreseimiento del juicio

Sin embargo, pasó desapercibido que se actualizan la causales de sobreseimiento del juicio contenidas en el artículo 74 fracciones II y XI en relación con el 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado al no considerar que el actor promovió la demanda fuera del término legal, toda vez, que no obstante el actor señala en el apartado correspondiente a LA FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO de su escrito inicial de demanda que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el siete de julio de dos mil catorce y en su ampliación de demanda impugna la notificación de dicha resolución de fecha catorce de marzo de dos mil once , de la documental de referencia –Cedula de notificación y Razón de notificación- se desprende que el catorce de marzo de dos mil once, **C.** ---------- fue notificado personalmente de la resolución de fecha veintiséis de

enero de dos mi once dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias número AGE-DAJ-019/2010, tal y como consta a fojas de la 79 a la 81 del expediente principal número TCA/SRM/043/2014, en donde se observa el nombre y la firma del ex servidor público **C. ----------.**

No pasa desapercibido para esta Sala Colegiada que el actor alegó en su escrito de ampliación de demanda, que dicha notificación carece de valor legal, que no existe dentro de la actuación realizada ningún elemento que dé certeza de las facultades con las que se desempeñó dicho trabajador de la Auditoría General del Estado muncho menos quedó asentado en cédula de notificación o en la razón de notificación correspondiente con que fundamento legal se realizó la supuesta notificación, que no existe la certeza alguna de quién o mediante qué funciones se comisionó a realización de un acto específico a un servidor público de la Auditoría General del Estado.

Al efecto, esta Sala del conocimiento considera que es insuficiente para demostrar la ilegalidad de la notificación combatida el señalamiento de la parte actora, en virtud de que de la Cédula y Razón de notificación impugnadas se desprende que la notificación se realizó personalmente con el **C. ----------,** en el domicilio ubicado en ---------- de la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero y como el objeto de las notificaciones es dar a conocer a los particulares un acto de autoridad y en el caso que nos ocupa el actor <u>en ningún momento niega que haya recibido la notificación de la resolución impugnada de fecha veintiséis de enero de dos mil once o que no estampó de su puño y letra su nombre, firma y fecha de recibido</u>, a juicio de este Cuerpo Colegiado, aun cuando la notificación impugnada adoleciera de algún vicio, al haberse hecho conocedor el demandante de la resolución el catorce de marzo de dos mil once, que refiere la mencionada cédula de notificación, ésta surtió sus efectos de manera legal, dado que se alcanzó el fin que perseguía, que era hacer del conocimiento del actor la referida resolución.

Sirve de sustento la jurisprudencia que a la letra señala: - - - - - - - - - - - - -

> *"Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990*

Tesis: VI. 2o. J/43
Página: 698

NOTIFICACIONES IRREGULARES. *Si la persona notificada indebidamente se manifestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 306/89. Guadalupe Montaño Cahuatzi. 31 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 354/89. Adrián Ruelas López. 24 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 377/89. Luisa María Vargas Mata. 30 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 331/89. Automotriz Oriente de Puebla,S.A. 27 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 332/89. Automotriz Moderna de Puebla, S.A. 9 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario : José Mario Machorro Castillo.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 347, página 233.

Ahora bien, el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos establece que la demanda deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo, y como consta en autos el **C.** **----------** fue notificado personalmente el catorce de marzo de dos mil once, de la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mi once dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias número AGE-DAJ-019/2010, tal y como consta a fojas de la 79 a la 81 del expediente principal número TCA/SRM/043/2014, en donde se observa el nombre y la firma del ex servidor público **C.** **----------.**

Al efecto se transcribe el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que a la letra dice:

> ***"ARTICULO 46.-*** *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo,…"*

Ahora bien, si el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, establece que la demanda debe interponerse ante la Sala Regional dentro del término de quince días siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución que se reclame, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 179 a la 181 que la resolución impugnada de fecha veintiséis de enero de dos mil once, fue notificada al actor el día catorce de marzo de dos mil catorce, transcurriendo en consecuencia en exceso el tiempo para la presentación de la demanda, pues como se observa del sello de recibido contenido en la foja uno del expediente principal, la demanda fue presentada el once de julio de dos mil catorce, es decir, ciento diecinueve días después, de haber sido notificado o haber tenido conocimiento de la resolución impugnada, en consecuencia la demanda fue presentada fuera del término que señala el numeral 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En esa tesitura, el caso particular sí opera la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 74 fracción XI del Código de la materia, relativa a que procede el sobreseimiento del juicio cuando se trate de actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente**,** situación que obliga a esta Sala Superior a revocar la sentencia definitiva de fecha veinticinco de noviembre dos mil catorce dictada por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero y se decreta el sobreseimiento del juicio con número de expediente **TCA/SRM/043/2014.**

> ***"ARTICULO 74.-*** *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*
> *. . .*

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo otorgan a esta Sala Colegiada, al resultar fundados y en consecuencia operantes los agravios expresados por la autorizada de la autoridad demandada procede a revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número TCA/SRM/043/2014 y se decreta el sobreseimiento del juicio, por las razones y consideraciones expresadas por esta Sala Superior.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; 1º, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados en consecuencias operantes para revocar la resolución recurrida, los agravios hechos valer por la autorizada de la autoridad demandada, a través de su ocurso de revisión, a que se contrae el toca número **TCA/SS/221/2015**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca en todas sus partes la sentencia definitiva de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Magistrado Instructor de la

Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número **TCA/SRM/043/2014.**

TERCERO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio de nulidad en el expediente **TCA/SRM/043/2014**, incoado por el **C.** ---------- en atención a los argumentos precisados en el CONSIDERANDO ÚLTIMO de la presente sentencia definitiva.

CUARTO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados, Licenciados **NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, y JOEL ORTIZ HERNÁNDEZ**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.----------

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. JOEL ORTIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TCA/SS/221/2015, promovido por la autorizada de la autoridad demandada, derivado del expediente TCA/SRM/043/2014.